

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

ALEGATOS RAD 47-001-3333-003-2021-00177-00

BS Bladimir Salas <bsalasramos@gmail.com>  
Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta

Vis 17/06/2022 3:04 PM

ALEGATOS 3 ADMINISTRATIV...  
347 KB

Señor:  
**JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTAMARTHA**  
**E. S. D.**

REFERENCIA: **RAD :47-001-33-003-2021-00177-00**  
DEMANDANTE: **EIDER PRADO MANDON y OTROS**  
DEMANDADOS: **NACION –RAMA JUDICIAL**  
**NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

**BLADIMIR ANTONIO SALAS RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.511.409, portador de la Tarjeta Profesional 186.916 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado en el proceso de la referencia, por el presente toy allegando a su despacho alegatos de conclusión en formato pdf.

BLADIMIR A. SALAS RAMOS  
ABOGADO  
CEL: 3043428638

Responder Reenviar

Señor:  
**JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTAMARTHA**  
**E. S. D.**

REFERENCIA: **RAD :47-001-33-003-2021-00177-00**  
DEMANDANTE: **EIDER PRADO MANDON y OTROS**  
DEMANDADOS: **NACION –RAMA JUDICIAL**  
**NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

**BLADIMIR ANTONIO SALAS RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.511.409, portador de la Tarjeta Profesional 186.916 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de los señores **EIDER PRADO MANDON**, **MONICA ESPERANZA GONZALEZ AVILA**(compañera permanente de **EIDER PRADO MANDON**) quien actúa en su nombre y en representación de su menor hijo **SAMUEL ANDRES PRADO GONZALEZ**; **MIRIAM MANDON CAMPO** (madre de la víctima), **ANDRES PRADO LEON** (padre de la víctima); **CARLOS ANDRES PRADO MANDON**; **GUILLERMO PRADO MANDON**; **YADIRIS PRADO MANDON**; **JOSE TRINIDAD PRADO MANDON**; **YERLYS PRADO MANDON** (hermanos de la víctima) y **PEDRO JOSE ORTEGA HERRERA** (cuñado de la víctima) identificados con las cédulas de ciudadanía números; 1.082.964.394, 1.012.368.282, 36.588.211, 6.791.958, 1.030.571.289, 12.496.590, 36.496.072, 12.496.389, 1.066.083.015, 8.203.910 respectivamente, de manera atenta y respetuosa, estando dentro del término de ley me permito presentar ante su despacho **ALEGATOS DE CONCLUSION DE LA SIGUIENTE MANERA:**

**RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**RESPECTO A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDA**

**RESPECTO DE LAS PRUEBAS**

**CONCLUSIONES**

**RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

1..El día veintinueve 28 de mayo de 2014, se efectuó la captura de **EIDER PRADO MANDON**, en la ciudad de Bogotá, sitio de trabajo y residencia de ese momento como uno de los posibles responsable del punible de Fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso con hurto calificado agravado.

2.**EIDER PRADO MANDON**, fue privado injustamente de la libertad por orden de la **Fiscalía General de la Nación** y presentado ante Juez **27** Penal Municipal con

funciones de control de Garantías de la ciudad de Bogotá el día 29 mayo de 2014, de la misma anualidad, para efectos de legalizar la captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento.

**3.EIDER PRADO MANDON** (privado injustamente de la libertad – víctima -) fue cobijado con medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario como presunto autor del delito de Fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso con hurto calificado agravado.

**4.**El señor EIDER PRADO MANDON, (privado injustamente de la libertad-victima) fue cobijado con medida de aseguramiento de detención preventiva en el centro carcelario presunto autor del delito de Fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso con hurto calificado agravado.

**5.**El señor EIDER PRADO MANDON, estuvo injustamente privado de la libertad, cumpliendo la medida de aseguramiento de detención preventiva intramural en la CARCEL JUDICIAL LA MODELO DE BOGOTA, desde el siete (0/7) de Julio de dos mil catorce (2014), hasta el día veintiocho(28) de enero de dos mil quince (2015).

**6.**El señor EIDER PRADO MANDON, fue remitido al establecimiento penitenciario y carcelario de Santa Marta, en donde estuvo injustamente privado de la libertad, cumpliendo la medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, desde el veintiocho (28) de ENERO de dos mil quince (2015), hasta el día veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), siendo radicado en juicio criminal como autor de Fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso con hurto calificado agravado, y puesto a disposición.

**7.**El doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014), la Fiscalía doce (12) de Santa Marta, adelantó la investigación y mediante escrito de **acusación radicó ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito** con Funciones de Conocimiento de Santa Marta, en juicio criminal a mi asistido.

**8.**En audiencia del 29 de enero de 2015 la Fiscalía formuló acusación, entre otros, contra **EIDER PRADO MANDON,**

**9.**EL JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL DE SANTA MARTA le concedió libertad por VENCIMIENTO DE TERMINOS El 25 de febrero de 2016, radicado 2012-01163.

**10.**La medida cautelar se mantuvo vigente hasta el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), fecha en que fue absuelto y se ordenó el levantamiento de esta y todas las medidas cautelares.

**11.**Mediante sentencia fechada el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santa Marta, **ABSOLVIÓ**, exonerando de toda culpa al señor **EIDER PRADO MANDON**, por el delito de Fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso con hurto calificado agravado, punible que le fuera atribuido por la Fiscalía General de la Nación y por el que fue privado injustamente de la libertad.

**12.**Como consecuencia de la privación injusta de la libertad, perdió su trabajo toda vez que se desempeñaba como AYUDANTE DE OBRA, en la empresa Obras civiles e inmobiliaria, empresa usuaria de la empresa de servicios temporales S.A.S. dejando de percibir salarios y prestaciones en promedio de setecientos setenta mil pesos mensuales. (\$770.000)

**13.**Mi poderdante además debió contratar los servicios profesionales a un abogado para demostrar la inocencia dentro del proceso referido los cuales originaron daños materiales.

**14.**Eider canceló honorarios para su defensa en el proceso penal por valor de \$6.800.000 (seis millones de pesos)

**15.** El daño probado como consecuencia de las acciones y omisiones que se impartieron por parte de la Fiscalía que actuó omisivamente y de manera irresponsable, negligente e imprudente, **al solicitar la orden de captura en contra de mi asistido mi asistido siendo capturado, detenido y confinado en centro carcelario** y radicado en juicio criminal por el Juez de conocimiento como autor del delito de Fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso con hurto calificado agravado, sin tener las pruebas suficientes para ordenar su captura, detención y posterior enjuiciamiento, manteniendo la medida cautelar vigente hasta el 10 de octubre de 2019.

**16.**La defensa de EIDER y la Fiscalía solicitaron que se absolviera a EIDER.

**17.** Mediante el fallo proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santa Marta, se concluyó sin dubitación alguna que

el señor **EIDER PRADO MANDON** fue privado injustamente de su libertad, como quedó evidenciado en la sentencia absolutoria proferida por dicho despacho judicial.

**18.** El fallo mentado **quedo** en firme toda vez que la Fiscalía General de la Nación no interpuso recurso alguno, por el contrario, solicito que se absolviera al demandante al no poder desvirtuar la presunción de inocencia de mi prohijado.

**19.**La Fiscalía general de la Nación tenía el deber de efectuar una labor investigativa exhaustiva a efectos de lograr plenamente la identificación de los autores del hecho punible cometido, investigación que fue defectuosa en lo que respecta al señor **EIDER PRADO MANDON**, toda vez que fue vinculado a la misma y privado **INJUSTAMENTE de su libertad**, sin que existieran pruebas y merito suficientes para hacerlo. Existiendo un defecto factico por acción y omisión que le vulneró no solo el derecho a la libertad sino también al buen nombre, a la honra, al habeas data, defectos que no fueron valorados por la rama judicial y ordenó la privación injusta de la libertad de la víctima.

**20.** La víctima: **EIDER PRADO MANDON**, es un ciudadano ejemplar, sin antecedentes judiciales, y tanto su compañera permanente MONICA ESPERANZA GONZALEZ AVILA (quien actúa en su nombre y en representación de su menor hijo SAMUEL ANDRES PRADO GONZALEZ; como su madre MIRIAM MANDON CAMPO; su padre ANDRES PRADO LEON; sus hermanos CARLOS ANDRES PRADO MANDON; GUILLERMO PRADO MANDON; YADIRIS PRADO MANDON; JOSE TRINIDAD PRADO MANDON; YERLYS PRADO MANDON y su cuñado PEDRO JOSE ORTEGA HERRERA han sufrido un conjunto de perjuicios causados por la privación injusta de su libertad.

**21.** Durante el tiempo de su reclusión estuvo separado de su familia, su madre y sus hermanos, con quienes convivía, mantenía y mantiene relaciones afectivas, situación que lo mantuvo en constante y permanente depresión a él y a su núcleo familiar. Pues de ser un joven con iniciativa, autónomo e independiente antes de la **PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD**, pasó a tener episodios frecuentes de inseguridad y temor hasta el punto de provocar algún grado de dependencia, de deterioro de su autoestima y propia imagen. **EIDER PRADO MANDON** (privado injustamente de la libertad – víctima -) y su familia sufrieron y sufren un estado de profunda tristeza, dolor y constante y permanente depresión de los que no se han recuperado.

**22.** La PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD de **EIDER PRADO MANDON** destruyó las condiciones habituales de existencia de su familia, quienes fueron obligados a permanecer sin su presencia, la familia fue y continúa siendo

estigmatizada por la PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD del hijo, compañero permanente, hermano y cuñado.

**23.** Por el yerro de la convocada al privar a **EIDER PRADO MANDON** del derecho fundamental a la LIBERTAD injustamente, las condiciones de existencia de esta familia fueron alteradas negativamente.

**24.** Semejante proceder por parte de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL - sometió a mis poderdantes a cambiar los roles cotidianos de vida con grave afectación de sus relaciones por la reclusión de su miembro familiar, razón por la cual es imprescindible que se intente resarcir la alteración de las condiciones de existencia, la pérdida de goce y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes, situación que se presenta como consecuencia del perjuicio causado por la convocada al generar la INJUSTA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD de **EIDER PRADO MANDON**. Daño sufrido por su familia quienes lo padecieron y padecen como resultado de un actuar que no están obligados a soportar y el cual debe indemnizarse.

## **RESPECTO A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDA**

### **FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA.**

Se pretende sustentar la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva argumentando que la decisión de imponer medida de aseguramiento es una facultad jurisdiccional atribuida a los Jueces de Control de Garantía.

Al no incumbir a la Fiscalía General de la Nación, con el Estatuto de Procedimiento Penal , imponer medida de aseguramiento, ya que como se dijo anteriormente le corresponde a la Fiscalía adelantar la investigación , para de acuerdo con ese momento procesal , solicitar como medida preventiva la detención del sindicado..ect,.

Frente a esta debo manifestar que si bien es cierto que la Fiscalía General de la Nación , no impone medida de aseguramiento por ser exclusiva del Juez de Control de Garantías , también debo manifestar que como la misma Fiscalía General de la Nación lo manifiesta le corresponde a la Fiscalía adelantar la investigación , y la solicitud de medida de aseguramiento no fue pro captura en flagrancia del señor **EIDER PRADO MANDON**, sino por una orden de captura solicitada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para de acuerdo con ese momento procesal , solicitar como medida preventiva la detención del sindicado, y **en este caso no realizo la tarea de investigar ya que de manera apresurada y sin las pruebas o**

**elementos materiales probatorios necesario solicito al orden de captura en contra de mi protegido, sin medir los perjuicios morales, materiales** que se le podía causar a **EIDER PRADO MANDON**, su familia y entorno de esta. Lo que quiere decir que fue la misma Fiscalía General de la Nación quien solicitó al Juez de Control de Garantías la medida detención intramural contra mi representado **EIDER PRADO MANDON**, sin tener las pruebas suficientes para solicitar la misma, sin investigar a fondo, es quien solicito la medida de aseguramiento, al Juez de Control de Garantías, este último imponiendo lo solicitado por la Fiscalía General de la Nación, imponiéndose medida de aseguramiento, privando injustamente de la libertad por orden de la **Fiscalía General de la Nación** y presentado ante Juez **27** Penal Municipal con funciones de control de Garantías de la ciudad de Bogotá el día 29 mayo de 2014, de la misma anualidad, para efectos de legalizar la captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, acogida está por el Juez, trasgrediendo el postulado absoluto de la presunción de inocencia, derecho fundamental y constitucional contenido en el artículo 28 de la Carta Magna y artículo 7 del Código de Procedimiento penal. En este caso tanto el Juez **27** Penal Municipal con funciones de control de Garantías de la ciudad de Bogotá el día 29 mayo de 2014, como la Fiscalía General de la Nación trasgredieron el postulado absoluto de la presunción de inocencia, derecho fundamental y constitucional contenido en el artículo 28 de la Carta Magna y artículo 7 del Código de Procedimiento penal.

Por lo expuesto solcito a su señoría declara **NO PROBADA** esta excepción.

#### **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA LEY 906 de 2004.**

FISCALIA GENERAL DE LA NACION Ahora bien LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION no se encuentra legitimada en la causa por pasiva. Toda vez que pese hacer una entidad pública a quien se le imputan los perjuicios causado al demandante debido a las medidas adoptadas, ésta dentro del proceso penal es parte seta al presentar el escrito de acusación y formular la imputación por el delito de Homicidio Agravado en concurso sucesivo heterogéneo con el punible de hurto calificado en cabeza de Juan Pablo Millán..., ect .Frente a este debo manifestar que la apoderada de la Fiscalía General de la Nación está hablando de otro demandante caso (Juan Pablo Millán).

Por lo tanto la presente excepción no se debe tener en cuenta, y solcito muy comedidamente declarar **NO PROBADA** esta excepción.

#### **INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO**

Al respecto, hay que decir que en eventos de responsabilidad por daños imputables al Estado, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la conducta

del actor y su incidencia en la producción de los mismos, consideración que conlleva a establecer frente al caso del señor EIDER PRADO MANDON, que la solicitud efectuada por la Fiscalía al funcionario judicial para que se impusiera medida de detención preventiva en su contra, no configura daño antijurídico: por el contrario, pues no se trate de una captura ilegal y se ajusta a los parámetros de razonabilidad, proporcionalidad, convicción y necesidad que los estándares legales y convencionales exigen para que configure una carga que toda persona deba soportar como coste de la vida en una comunidad políticamente organizada.

Así, entonces, aunque la imposición de medida de aseguramiento le genero a EIDER PRADO MANDON la privación de su libertad, es decir, un daño en sentido material del bien jurídico tutelado como es la libertad, no configuro un daño antijurídico, pues no se trata de una captura ilegal y se ajusta a los parámetros de razonabilidad, proporcionalidad, convicción y necesidad que los estándares legales y convencionales exigen para que configure una carga que toda persona deba soportar como coste de la vida en una comunidad políticamente organizada.

Cabe anotar que, dichos indicios graves, hacen parte de la autonomía de la interpretación judicial y la sana crítica, y a pesar de que las mentadas pruebas estaban cargadas de unos indicios graves, que señalaron dentro de la comisión de los delitos al señor EIDER PRADO MANDON. En virtud de ello, las decisiones tomadas por el Juzgador no fueron más que las establecidas en pro del cumplimiento de sus funciones de administrador de justicia. Es ahí cuando se rompe el presupuesto de que el daño sea antijurídico, pues en este caso existían indicios graves que llevaron a la imposición de la medida de aseguramiento en su momento, toda vez que las mismas víctimas ENRIQUE PEREZ FORERO , IVAN DARIO OVALLE RUIZ, CRISTIAN JOSE GARCIA SALCEDO, reconocieron por medio de declaración jurada y reconocimiento fotográfico y señalaron a EIDER PRADO MANDON como uno de los autores del hecho investigado, de ahí surgen los actos de investigación por lo que se solicitó la captura ante el Juez de Garantías.

Ante esto, el Consejo de Estado, se pronuncia: "En un sistema como el acusatorio no resulta exigible al Fiscal y al Juez con función de garantías que en etapas tempranas de la investigación penal definir si el imputado ejecuto la conducta, pues será en etapas posteriores que el funcionario judicial definirá tales asuntos, que solo se pueden definir en la contradicción probatoria durante un juicio oral". Efectivamente, y coincidiendo, se insiste, con lo decidido por el señor juez de control de garantías, la privación de la libertad, derivada de la medida de aseguramiento que en su momento procesal fue impuesta por mi representada, se ciñó a lo establecido en la Constitución y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos.

La posición de análisis que debe realizar el Juez en torno a la privación injusta de la libertad, la injusticia de la misma no se estructura del solo hecho de que el detenido haya sido absuelto, pues en la actualidad el daño solo se torna en antijurídico si se demuestra falla del servicio, lo que claramente nos pone en un estudio diferente del estándar legal de prueba necesario para imponer la medida (inferencia razonable de autoría) la que con el presente caso se llena, con forme ya se analizó, y otro estándar el necesario para condenar (certeza más allá de toda duda razonable) lo que de manera automática no comporta la transformación de la detención un daño.

En concreto frente a **esta excepción** si existió, se configuro un **DAÑO ANTIJURIDICO** , ya el señor **EIDER PRADO MANDON**, duro privado de la libertad **por más de un año y ocho meses** esto es desde el 29 de mayo de 2014 hasta el 25 de febrero de 2016 como está probado en el expediente, y esta privación de la libertad fue por orden de captura solicitada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION , ante el Juez de Control de Garantías, ya que en mi representado no fue capturado en Flagrancia sino por una orden de captura de unos supuestos testigo que no comparecieron a juicio, tronándose la medida de aseguramiento excesiva, desproporcional, de restricción de la libertad de **EIDER PRADO MANDON**, debió soportar una detención de privación de la libertad por más de **por más de un año y ocho meses**, es una responsabilidad en cabeza de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION ,RAMA JUDICIAL al aplicar una restricción a libertad privando a un ciudadano en este caso **EIDER PRADO MANDON**, por lo tanto en este caso la culpa es de LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION ,RAMA JUDICIAL. Si **EIDER PRADO MANDON** resultó absuelto del delito que se le acuso es de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION no tuvo pruebas para demostrar lo contrario. En este caso nos encontramos que hubo una falla del servicio al imponer una medida desproporcionada, sin límites al restringir la libertad de una persona, cuando lo normal era que mi representado se hubiera defendido en libertad, entonces podemos afirmar que es culpa de ente investigador la FISCALIA GENERAL DE LA NACION este al solicitar la medida restrictiva de la libertad y La RAMA JUDICIAL al acoger la misma.

Por lo tanto solcito al su señoría **NO PROBADA** esta excepción de INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO por la razones de hecho y de derecho expuestas.

**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL.**

Con la Fiscalía General de la Nación, en razón a que como se ha manifestado anteriormente no se presentó falla del servicio por parte de mi representada.

Frente a esta **excepción manifiesto lo siguiente** : El señor **EIDER PRADO MANDON**, duro privado de la libertad **por más de un año y ocho meses** esto es desde el 29 de mayo de 2014 hasta el 25 de febrero de 2016 como está probado en el expediente, y esta privación de la libertad fue por orden de captura solicitada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION , ante el Juez de Control de Garantías, ya que en mi representado no fue capturado en Flagrancia sino por una orden de captura de unos supuestos testigo que no comparecieron a juicio, tronándose la medida de aseguramiento excesiva, desproporcional, de restricción de la libertad de **EIDER PRADO MANDON**, debió soportar una detención de privación de la libertad por más de **por más de un año y ocho meses**, es una responsabilidad en cabeza de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION ,RAMA JUDICIAL al aplicar una restricción a libertad privando a un ciudadano en este caso **EIDER PRADO MANDON**, por lo **tanto en este caso la culpa es de LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION ,RAMA JUDICIAL**. Si **EIDER PRADO MANDON** resultó absuelto del delito que se le acuso es de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION no tuvo pruebas para demostrar lo contrario. En este caso nos encontramos que hubo una falla del servicio al imponer una medida desproporcionada, sin límites al restringir la libertad de una persona, dejándolo privado de su libertad en este caso **EIDER PRADO MANDON**, por más de uan año y ocho meses , cuando se le hubiera podido solicitar la imputación y que se defendiera en libertad, que es culpa de ente investigador la FISCALIA GENERAL DE LA NACION este al solicitar la medida restrictiva de la libertad y La RAMA JUDICIAL al acoger la misma, se presentó una falla en el servicio al solcitar una medida de aseguramiento desproporcionada , restrictiva de la libertad por más de una año y ocho meses, para luego fuera absuelto por falta de pruebas, ese tiempo que duro privado de la libertad **EIDER PRADO MANDON** le causo perjuicios morales y materiales tanto a él como a su familia como esta demostrado en el expediente.

Por lo narrado anteriormente solicito a su señoría declarar **NO PROBADA** esta excepción.

#### **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Dice la FISCALIA GENERAL DE LA NACION

No hay lugar al pago de las sumas que se pretenden por la parte actora conforme con lo expuesto anteriormente .

**Frente esta excepción debo manifestar que:**

El señor **EIDER PRADO MANDON**, duro privado de la libertad **por más de un año y ocho meses** esto es desde el 29 de mayo de 2014 hasta el 25 de febrero de 2016 como está probado en el expediente, y esta privación de la libertad fue por orden de captura solicitada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION , ante el Juez de Control de Garantías, ya que en mi representado no fue capturado en Flagrancia sino por una orden de captura de unos supuestos testigo que no comparecieron a juicio, tronándose la medida de aseguramiento excesiva, desproporcional, de restricción de la libertad de **EIDER PRADO MANDON**, debió soportar una detención de privación de la libertad por más de **por más de un año y ocho meses**, es una responsabilidad en cabeza de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION ,RAMA JUDICIAL al aplicar una restricción a libertad privando a un ciudadano en este caso **EIDER PRADO MANDON**, por lo tanto en este caso la culpa es de LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION ,RAMA JUDICIAL. Si **EIDER PRADO MANDON** resultó absuelto del delito que se le acuso es de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION no tuvo pruebas para demostrar lo contrario. En este caso nos encontramos que hubo una falla del servicio al imponer una medida desproporcionada, sin límites al restringir la libertad de una persona, dejándolo privado de su libertad en este caso **EIDER PRADO MANDON**, por más de un año y ocho meses , cuando se le hubiera podido solicitar la imputación y que se defendiera en libertad, que es culpa de ente investigador la FISCALIA GENERAL DE LA NACION este al solicitar la medida restrictiva de la libertad y La RAMA JUDICIAL al acoger la misma, se presentó una falla en el servicio al solicitar una medida de aseguramiento desproporcionada , restrictiva de la libertad por más de una año y ocho meses, para luego fuera absuelto por falta de pruebas, ese tiempo que duro privado de la libertad **EIDER PRADO MANDON** le causaron unos perjuicios morales y materiales tanto a él como a su familia como está demostrado con la pruebas obrantes en el expediente.

El **ARTICULO 90**. DE la Constitución Política de Colombia dice :

El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. El Consejo en su jurisprudencia . Así las cosa si una persona es privada de la libertad, y luego puesta en libertad, pero prueba la existencia de una daño causado por la situación, este se **torna antijurídico y debe ser reparado**.

En este evento no se puede tener como exoneración de responsabilidad el argumento según el cual todo ciudadano debe asumir la carga de la investigación penal y someterse a detención preventiva, pues ello contradice los principios básicos consagrados en la Convención de los derechos Humanos y en la Constitución Política (Consejo de ESTADO Sección TERCERA, Sentencia 81001233100020090000201 MAYO10/16 (Magistrado DR. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

Por lo expuesto solicito a su señoría declarar **NO PROBADA** esta excepción de **cobro de lo no debido**.

## RESPECTO DE LAS PRUEBAS

La parte demandada no se pronunció frente a ninguna de las pruebas aportadas en la demanda a pesar de haberlas tenido a su disposición.

Está probado que mi representado **EIDER PRADO MANDON, con C.C. 1.082.964.394**, fue privado injustamente de la Libertad por un delito que se le imputo y acuso, donde la Fiscalía no logro desvirtuar la presunción de inocencia de mi prohijado.

### DOCUMENTALES:

1. Copia autentica y debidamente ejecutoriada de la sentencia de fecha (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santa Marta. Frente a esta obra en el expediente la parte demandada no se pronuncio al respecto.

2. Constancia de haberse agotado la conciliación prejudicial con la Nación Fiscalía General de la Nación, expedida el 27 de enero de 2021.

3. Constancia de haberse agotado la conciliación prejudicial con la Nación Rama Judicial, expedida 12 de mayo de 2021.

4. Certificación expedida por el INPEC, donde manifiesta que el señor **EIDER PRADO MANDON**, (privado injustamente de la libertad – víctima ) estuvo a disposición del establecimiento carcelario MODELO de Bogotá, desde 29 de mayo de 2014 hasta el 28 de enero de 2015.

5. Certificación expedida por el INPEC, donde manifiesta que el señor EIDER PRADO MANDON, estuvo a disposición del establecimiento penitenciario y carcelario de Santa Marta desde el 28 de enero de 2015 hasta el 25 de febrero de 2016, fecha en la cual se concedió libertad provisional por VENCIMIENTO DE TERMINOS ORDENADA POR EL JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL.

6.Copia de sentencia POR EL JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL ordenando libertad provisional.

7.Certificación laboral expedida por Empresa de servicios temporales S.A.S en la cual se indica que **EIDER PRADO MANDON**, (privado injustamente de la libertad – víctima -) laboró hasta el momento de su captura.

8.Copias debidamente autenticadas de las actas de las audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de la imputación e imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

9.Copias debidamente autenticadas de las actas de las audiencias de formulación de la acusación, preparatoria y de juicio oral.

10. Constancia de pago de los honorarios profesionales al abogado al Dr. Bladimir Salas Ramos, por valor de \$ 6.800.000.

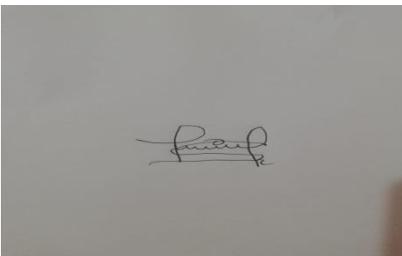
11. Registros civiles de nacimiento de **EIDER PRADO MANDON**, de su menor hijo SAMUEL ANDRES PRADO GONZALEZ; de sus hermanos CARLOS ANDRES PRADO MANDON; GUILLERMO PRADO MANDON; YADIRIS PRADO MANDON; JOSE TRINIDAD PRADO MANDON; YERLYS PRADO MANDON y su cuñado PEDRO JOSE ORTEGA HERRERA.

12-Declaración extraprocésal para acreditar la unión marital de hecho entre EIDER PRADO MANDON y ESPERANZA GONZALEZ AVILA unión de la cual existe un hijo menor.

**Por lo expuesto anteriormente, solicito muy respetuosamente a su señoría declaren no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y se acojan las pretensiones de la demanda con fundamento en el recaudo probatorio aportado desde la demanda misma, dictando sentencia a favor del demandante.**

**Del señor Juez,**

**Atentamente,**

A rectangular image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Bladimir Antonio Salas Ramos'.

**BLADIMIR ANTONIO SALAS RAMOS**

**C.C. No. 8.511.409 de SUAN ATLANTICO**

**T.P. No. 186.916 del C.S. de la J.**

**Avenida Jiménez No. 10 – 34 Oficina 303, Bogotá D.C. ,correo  
[bsalasramos@gmail.com](mailto:bsalasramos@gmail.com), celular 3043426638**